

Ley 23.966

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS, IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES GASEOSOS, IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

BUENOS AIRES, 1 DE AGOSTO DE 1991

BOLETIN OFICIAL, 20 DE AGOSTO DE 1991

REGLAMENTACION

Reglamentado por: Decreto Nacional 74/98 (TITULO III (B.O. 27-1-98)), Decreto Nacional 379/92, Decreto Nacional 434/2000 Art.14 ((B.O. 6/1/00) INCISO C DEL ART. 7 DEL IMPUESTO APROBADO POR EL ART. 7)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 36

OBSERVACION LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 24468 (B.O. 23/3/95)

TIENEN VIGENCIA A PARTIR DEL Año SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION Y SURTIRAN EFECTO PARA EL BIEN EXISTENTE A PARTIR DEL 31/12/95 INCLUSIVE, POR ART 2 LEY 24468 (B.O. 23/3/95)

OBSERVACION TITULOS 3 y 6 prorrogados por dos períodos fiscales a partir del 1 de enero del 2000 por art. 16 L. 25239 (BO 31-12-99)

OBSERVACION TITULO 4 vigencia especial a partir del 1ro. de septiembre 1991 por art. 10 ley 23966 (B.O. 20-8-1991)

OBSERVACION TITULO VI VER RESOLUCION 808/00 (B.O. 23/3/00)DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, QUE REGULA DETERMINACION E INGRESO DEL GRAVAMEN.

OBSERVACION: POR ART. 3 DE LA LEY 25.400 SE PRORROGA HASTA EL 31-12-2005 O HASTA LA SANCION DE LA LEY DE COPARTICIPACION FEDERAL, LA DISTRIBUCION DEL PRODUCIDO DE LOS IMPUESTOS PREVISTOS EN ESTA LEY (B.O. 10-1-01)

OBSERVACION: LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO 1396/01 (B.O. 05-11-2001) SON EN VIRTUD DE LA DELEGACION DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO POR LA LEY 25.414.

OBSERVACION AL TITULO VI SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY HASTA EL 31/12/2005 ENTRANDO EN VIGOR LO ESTABLECIDO A PARTIR DEL 01/01/2002; POR ART. 1 LEY 25.560 (B.O. 08-01-2002).

OBSERVACION AL TITULO III EL PRESENTE TITULO REGIRA HASTA QUE OTRA LEY DISPONGA SU DEROGACION; POR ART. 3 LEY 25.560 CON VIGENCIA A PARTIR DEL 01/01/2002 (B.O. 08-01-2002).

TEMA

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL-TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES-IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES-HECHO IMPONIBLE-BASE IMPONIBLE-EXENCIONES IMPOSITIVAS-CONTRIBUYENTES-ALICUOTA-DEDUCCIONES IMPOSITIVAS-ACTUALIZACION MONETARIA-VALUACION FISCAL-PREVISION SOCIAL-RECURSOS FINANCIEROS-FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA-PRIVATIZACIONES-SISTEMAS JUBILATORIOS ESPECIALES.

TITULO 1

FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (artículos 1 al 4)

Artículo 1

ARTICULO 1 -(Nota de redacción) (MODIFICA LEY 18037 T.O. 76)

Modifica a: Ley 18.037 - TEXTO ORDENADO POR RESOLUCION 522/76 DE LA S.E.S.S. Art.9 (Primer párrafo sustituido.)

Artículo 2

ARTICULO 2.- NOTA DE REDACCION: MODIFICA LEY 18038 (T.O. 80)

Modifica a: Ley 18.038 - TEXTO ORDENADO POR RESOLUCION 192/80 DE LA S.E.S.S. Art.10 (Enunciado del primer párrafo sustituido.)

Artículo 3

ARTICULO 3.- A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, los montos o porcentajes de las retenciones fijadas por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial con destino al Fondo Nacional de la Vivienda, quedan transferidos al Régimen Nacional de Previsión Social.

Artículo 4

*ARTICULO 4.- Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. Serán recursos del Régimen Nacional de Previsión Social todos los fondos que se perciban a partir de dicha fecha por los conceptos a que se refieren los artículos anteriores con independencia de la fecha del devengamiento. Transfíeranse igualmente al Régimen Nacional de Previsión Social los créditos derivados de las contribuciones del sector privado al régimen de la Ley N. 21.581 (FO. NA. VI.), que se perciban con posterioridad a la fecha indicada.

Referencias Normativas: Ley 21.581

TITULO 2

AFECTACION DEL I. V. A. AL REGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (artículos 5 al 6).

Artículo 5

ARTICULO 5.- NOTA DE REDACCION: MODIFICA LEY 20631 (T.O. 77)

Modifica a: Ley 20.631 Art.24 ((T.O. 1977). Sustituido.), Ley 20.631 Art.49 ((T.O. 1977). Artículo incorporado a continuación del artículo 49.)

Artículo 6

ARTICULO 6. - Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

TITULO 3

IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL
(TEXTO ORDENADO 1998) (artículo 7)

Artículo 7

*ARTICULO 7.- Apruébese como impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural el siguiente texto:

CAPITULO I COMBUSTIBLES LIQUIDOS

ARTICULO 1º.- Establézcase en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado, que se detallan en el artículo 4º del presente Capítulo.

Quedan también sujetos al impuesto los productos consumidos por el responsable excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior también se aplicará cuando los productos fueran utilizados por el propio responsable en la elaboración de otros igualmente sujetos al gravamen.

ARTICULO 2º.- El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior.
- b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo.
- c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3º de este capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos. Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables del presente gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. La tasa aplicable será la vigente en ese momento. También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido.

ARTICULO 3º.- Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) En el caso de las importaciones quienes las realicen.
- b) Las empresas que refinan o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

En el caso de empresas comercializadoras de los productos mencionados en el párrafo anterior deberán estar inscriptas como contribuyentes del impuesto a los combustibles de la Ley N° 17.597, con anterioridad al 31 de octubre de 1990 y haber comercializado durante dicho año calendario, no menos de DOSCIENTOS MIL (200.000) metros cúbicos de productos gravados por dicha ley.

La incorporación de empresas comercializadoras como nuevos sujetos pasivos estará sujeta a las siguientes condiciones:

- I. Haber comercializado no menos de CIEN MIL (100.000) metros cúbicos de productos gravados por esta ley durante el año anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el impuesto; este volumen podrá acreditarse computando la sumatoria de ventas anuales en boca de expendio de empresas que se constituyan por cualquier forma de asociación entre aquéllas.
- II. Estar inscriptos en la sección "Empresas elaboradoras y/o comercializadoras del Registro

de Empresas Petroleras" de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

III. Que comercialicen los combustibles y otros derivados bajo marca propia y en estaciones de servicio de la misma marca.

IV. Que cuenten con plantas de almacenaje y despacho de combustibles acordes con los volúmenes que comercializan.

Los requisitos enumerados en el presente inciso deberán ser acreditados ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como condición para adquirir el carácter de sujeto pasivo responsable del impuesto. La condición requerida en el apartado I deberá ser acreditada directamente ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante las constancias de facturación pertinentes.

c) Las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros. Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del artículo 7º, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la trasgresión.

d) En el caso del gas licuado uso automotor serán sujetos pasivos los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, en ambos casos inscriptos en el Registro previsto en la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N. 79 de fecha 9 de marzo de 1999, que estén habilitadas para comercializar gas licuado conforme a las normas técnicas, de seguridad y económicas que reglamenten la actividad.

Los requisitos enumerados en el presente inciso deberán ser acreditados ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, como condición para adquirir el carácter de sujeto pasivo responsable del impuesto. El expendio de gas licuado para uso automotor sólo podrá ser realizado a través de bocas de expendio habilitadas conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 4º.- Los productos gravados a que se refiere el artículo 1º y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida son los siguientes:

Concepto	\$ por litro
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	\$ 0,43
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	\$ 0,43
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	\$ 0,43
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	\$ 0,43
e) Nafta virgen	\$ 0,43
f) Gasolina natural	\$ 0,43
g) Solvente	\$ 0,43
h) Aguarrás	\$ 0,43
i) Gas Oil	\$0,12
j) Diesel Oil	\$0,12
k) Kerosén	\$0,12
l) gas licuado uso automotor en estaciones de servicio o bocas de expendio al público.	Un valor, en cada momento, equivalente al SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%) del valor del impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural aplicable sobre la Nafta sin plomo, de más de 92 RON.
m) gas licuado uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas.	Un valor, en cada momento, equivalente al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) del valor del impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural aplicable sobre

el Gas Oil.

También estarán gravados con un impuesto igual al aplicado a las naftas de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°. Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional para la implementación de impuestos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c) y d) cuando los productos gravados sean destinados al consumo en el ejido municipal de Posadas, Provincia de Misiones y Clorinda, Provincia de Formosa, para corregir asimetrías que pudieren existir, pudiendo además incorporar en las mismas condiciones otras zonas de frontera".

El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta. Si se incorporan al gravamen el gas oil, el diesel oil y el kerosén, para dichos combustibles el gravamen no superará los PESOS DOCE CENTAVOS (\$ 0,12) por litro. En el Biodiesel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gasoil u otro componente gravado, no pudiéndose modificar este tratamiento por el plazo de DIEZ (10) años. El Biodiesel puro no estará gravado por el plazo de DIEZ (10) años. Para el caso de las Provincias de CHACO, FORMOSA, CORRIENTES y MISIONES, donde al día de la fecha no se ha desarrollado la comercialización minorista de gas natural comprimido, (GNC), establézcase, para el gas licuado uso automotor, un monto de impuesto, en pesos por litro, equivalente al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72 %) del valor del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural que tenga el gas oil, el que podrá ser modificado por el MINISTERIO DE ECONOMIA en la medida en que se desarrolle la comercialización de gas natural comprimido (GNC) en cada jurisdicción.

ARTICULO 5°.- Facúltese al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y a disminuir hasta en un DIEZ POR CIENTO (10%) los montos indicados en el artículo anterior cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados.

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, facúltese al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a modificar los montos de impuesto a liquidar por unidad de medida que se establecen en el artículo 4°, cuando la relación porcentual entre tales montos y los precios al público experimente un deterioro superior al DIEZ POR CIENTO (10%) comparado con idéntica relación porcentual durante la primera semana de vigencia de la presente ley, en la medida necesaria para recuperar esta misma relación porcentual.

ARTICULO 7°.- Quedan exentas de impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación.
- b) Conforme a las previsiones del Código Aduanero, Sección VI, Capítulo V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.
- c) Tratándose de solventes aromáticos, nafta virgen y gasolina natural o de pirolisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible y tratándose de hexano, tenga como destino su utilización en un proceso industrial para la extracción de

aceites vegetales y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente ; y en tanto quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico o petroquímico o del destino industrial de extracción de aceites vegetales declarado, como así también los alcances de la exención que se dispone.

d) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la REPUBLICA ARGENTINA: Sobre y al sur de la siguiente traza: de la frontera con CHILE hacia el este hasta la localidad de El Bolsón y por el paralelo N° 42 y hasta la intersección con la ruta nacional N° 40; por la ruta nacional N° 40 hacia el norte hasta su intersección con la ruta provincial N° 6; por la ruta provincial N° 6 hasta la localidad de Ingeniero Jacobacci; desde la localidad Ingeniero Jacobacci hacia el noroeste por la ruta nacional N° 23 y hasta la localidad de Comallo incluida; desde la localidad de Ingeniero Jacobacci hacia el noreste por la ruta nacional N° 23 y hasta la ruta nacional N° 3; por la ruta nacional N° 3 hacia el sur, incluida la ciudad de Sierra Grande, hasta el paralelo N° 42; por el paralelo N° 42 hacia el este hasta el Océano Atlántico. Inclúyase en la presente disposición el expendio efectuado por puertos patagónicos de gas oil, diesel oil y fuel oil para consumo de embarcaciones de cabotaje efectuados en la zona descripta y al este de la misma hasta el litoral marítimo, incluido el puerto de San Antonio Oeste. Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosén o los productos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4º, para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c), y d) precedente, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino la que fuere mayor, con más los intereses corridos desde la primera. Sin perjuicio de las penas y sanciones que pudieren corresponderles por el hecho, son responsables solidarios con los deudores del gravamen todas las personas indicadas en el artículo 18º de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

En estos casos, no corresponderá respecto de los responsables por deuda propia el trámite normado en los artículos 23 y siguientes de la Ley precedentemente mencionada ni la suspensión del procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 24.769, sino la determinación de aquella deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de otra substanciación.

En este último supuesto la discusión relativa a la existencia y exigibilidad del gravamen quedará diferida a la oportunidad de entablarse la acción de repetición.

ARTICULO S/N .: La exención dispuesta en el inciso d) del artículo 7 de la presente ley se controlará mediante el siguiente sistema: El Poder Ejecutivo nacional establecerá un Régimen de Registro y Comprobación de Origen y Destino para el combustible exento según el inciso d) del artículo 7 de la presente ley, el que tendrá por objeto realizar el control sistemático de dichos combustibles identificando todas las etapas: origen, transporte, puestos de control, descarga y auditoría externa de todo el procedimiento. ARTICULO 8º.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para exceptuar total o parcialmente y en forma temporaria del impuesto establecido en el presente capítulo a los productos empleados como combustibles líquidos en la generación de energía eléctrica para servicios públicos.

ARTICULO 9º.- Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 3º, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a los combustibles líquidos que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo. ARTICULO S/N.- Facúltese al Poder Ejecutivo nacional para establecer un régimen por el cual se reintegre de este Título a quienes, no estando alcanzados por el inciso c) del artículo 7, les hubiere sido liquidado y facturado el mencionado impuesto por la adquisición de solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás, siempre que lo utilicen como materia prima en la elaboración de productos químicos y/o petroquímicos, o como insumo en la producción de thinners, adhesivos, tintas gráficas, industria del caucho, ceras o como insumos de los denominados genéricamente diluyentes que sean utilizados a su vez como insumos en otros procesos industriales o para otros usos no combustibles; en tanto se acredite, con el alcance que determine la reglamentación, que dicho proceso o uso

requiere la formulación de un diluyente con determinadas especificaciones, que deberán ser aprobadas previo a su comercialización.

Cuando condiciones particulares de un sector industrial lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de avales a efectos de sustituir el ingreso del gravamen del Título, en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO S/N .- Facúltese al Poder Ejecutivo a establecer métodos fisicoquímicos que permitan distinguir en forma inequívoca los cortes de hidrocarburos y/o productos con el destino indicado en el artículo precedente los que serán de su uso obligatorio en las plantas de los productores y/o importadores en las condiciones que reglamente la autoridad competente. Asimismo, y para asegurar que los cortes de hidrocarburos y/o productos declarados con el destino indicado en el artículo precedente, no sean derivados a su uso como combustible, el Poder Ejecutivo deberá establecer sistemas de verificación obligatorios por parte de los titulares de estaciones de servicio. Lo expuesto corresponde a los efectos previstos en el artículo 12, inciso d) de la Ley 25.239 incorporada como Capítulo VI a la Ley 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El Poder Ejecutivo determinará asimismo los organismos con competencia para efectuar las respectivas verificaciones en la cadena de comercialización.

CAPITULO II GAS NATURAL COMPRIMIDO

ARTICULO 10.- Establézcase en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores. El impuesto a liquidar será de PESOS TRES CENTAVOS (\$ 0,03) por metro cúbico.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para eliminar o suspender transitoriamente este impuesto, cuando resulte conveniente por razones de política económica.

ARTICULO 11.- El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas.

ARTICULO 12.- Son sujetos pasivos del impuesto quienes distribuyan el producto gravado a aquellos que lo destinen a los fines previstos en el primer párrafo del artículo 10.

ARTICULO 13.- Son de aplicación para este impuesto las facultades otorgadas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por los artículos 5° y 6°.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 14.- Los impuestos establecidos por los Capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que estará facultada para dictar las siguientes normas:

a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por el impuesto establecido por el Capítulo I con o sin cargo para las empresas responsables.

b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino.

c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones.

d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición.

e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta de los mismos.

f) Toda otra que fuere necesaria a los fines de la correcta administración de los tributos.

El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto -de tratarse de operaciones de importación- lo relativo al pago a cuenta del impuesto establecido por el Capítulo I.

ARTICULO 15.- Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo

de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto a los combustibles líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio por la cantidad de litros descontado como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquél en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga y pasajeros podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones el CIEN POR CIENTO (100 %) del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación del presente. Adicionalmente, el régimen previsto en el párrafo anterior, los sujetos que se encuentren categorizados como responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado el remanente no computado en el en el Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas natural, contenido en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal.

ARTÍCULO S/N.- Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros que correspondan al importe que se haya deducido como gasto en la determinación del Impuesto a las Ganancias, según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta. Cuando en un período fiscal el consumo de combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia solo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse, en forma fehaciente, los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el saldo restante revestirá el carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus correspondientes anticipos, que resulte con posterioridad al cómputo del Impuesto a las Ganancias establecido en el artículo 13 del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, hasta un importe equivalente al impuesto que correspondería ingresar por el

primero de los gravámenes mencionados sobre una base imponible de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).

El impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores, será computable, en el orden establecido en este artículo, en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

Facúltese al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dejar sin efecto el régimen establecido en el presente artículo, cuando hayan desaparecido las causas que originaron su instrumentación. En ningún caso este régimen se extenderá más allá del 31 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO S.- Alternativamente al cómputo de los pagos a cuenta establecidos en los artículos anteriores, los sujetos comprendidos en los mismos podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que tengan como destino la utilización prevista en dichas normas. El remanente del cómputo dispuesto en el presente artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

El régimen establecido en el párrafo anterior, también será de aplicación, en la medida que se cumpla con la condición de utilización a que se hace referencia en el mismo, cuando se trate de sujetos que presten servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo.

Asimismo, las empresas de transporte de pasajeros por ómnibus concesionarias o permisionarias de la jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal podrán computar, en primer término, como pago a cuenta de las contribuciones patronales establecidas en el artículo 2º del Decreto Nº 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por la Ley Nº 25.453, OCHO CENTAVOS DE PESOS (\$ 0,08) por litro de gasoil adquirido, que utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios.

ARTÍCULO S/N.- Facúltese al Poder Ejecutivo nacional para reglamentar el régimen previsto en los artículos 15 y agregado a continuación del 15, precedentes, para aquellos casos en que los beneficiarios comprendidos en los mismos no resultaren ser sujetos pasivos del impuesto a las ganancias.

ARTICULO 16.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 5º del Capítulo I.

ARTICULO 17.- Los sujetos del impuesto establecido en el Capítulo I del presente título están obligados a presentar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, una declaración jurada especial, en la forma y con los datos que ella establezca, a los fines de que ningún producto gravado deje de tributar el impuesto o quede doblemente incidido con motivo de la transición del régimen anterior al régimen ahora instituido.

ARTICULO 18.- Derógense la Ley Nº 17.597 y sus modificaciones; la Ley Nº 20.073 y sus modificaciones; los artículos 50, 51 y los sin número incorporados a continuación del artículo 51 y del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por la Ley Nº 23.549; el Decreto Nº 3616 del 30 de diciembre de 1976; el artículo 21 de la Ley Nº 16.656, el inciso c) del artículo 2º de la Ley Nº 17.574 y los incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley Nº 19.287.

CAPITULO IV DE LA DISTRIBUCION

ARTICULO 19.- El producido de los impuestos establecidos en los Capítulos I y II del presente título se distribuirá entre el Tesoro Nacional, las provincias y el Fondo Nacional de la Vivienda (Ley Nº 21.581) de conformidad con los siguientes períodos y porcentajes:

Períodos	Tesoro Nacional(%)	Provincias(%)	FONAVI(%)
Hasta el 30/06/92	47	13	40
del 01/07/92 al 31/12/92	42	17	41
del 01/01/93 al 30/06/93	38	20	42
del 01/07/93 al 31/12/95	34	24	42

ARTICULO 20.- Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación:

a) El SESENTA POR CIENTO (60%) por acreditación a las cuentas de cada uno de los organismos de vialidad de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes para la coparticipación vial que fije el CONSEJO VIAL FEDERAL, de acuerdo a la distribución prevista en el artículo 23 del Decreto Ley N° 505/58.

b) El TREINTA POR CIENTO (30%) se destinará a cada una de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes al artículo 3°, inciso c) y artículo 4° de la Ley N° 23.548 con afectación a obras de infraestructura de energía eléctrica y/u obras públicas.

c) El DIEZ POR CIENTO (10%) restante será destinado al FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR (FEDEI), que será administrado por el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y se aplicará para lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 15.336. El Consejo Federal distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que ese Consejo Federal determine en el futuro.

ARTICULO 21.- A los fines de la distribución a que se refieren los artículos anteriores será de aplicación lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 23.548. El régimen de distribución que se establece constituye un régimen especial frente a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso b), de la mencionada ley.

En relación a los combustibles líquidos y el gas natural no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 2°, ni subsisten las limitaciones contenidas en el artículo 9°, inciso b), tercer párrafo y apartado 1, acápite segundo y octavo, todos de la Ley N° 23.548.

ARTICULO 22.- Las provincias podrán dentro de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, adherir por ley provincial a sus disposiciones y derogar, en igual término la legislación local que pueda oponerse. Las provincias que adhieren al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a:

a) Aplicar una tasa global, que comprendidas ambas etapas, no exceda el TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del UNO POR CIENTO (1%). La tasa global explicitada no superará el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) hasta el 31 de diciembre de 1991, y el TRES POR CIENTO (3%) a partir del 1° de enero de 1992 hasta el 31 de julio de 1992. Hasta esta última fecha las jurisdicciones que al 1° de enero de 1991 tuvieran vigentes una tasa sobre la etapa de expendio superior al DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) podrán continuar con la aplicación de la misma sobre la etapa señalada respetando la tasa global del TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%).

b) Aplicar las tasas referidas en el punto anterior sobre las siguientes bases imponibles; en la etapa de industrialización sobre el precio de venta excluidos el impuesto al valor agregado y el creado por el presente título; en la etapa de expendio al público, sobre el precio de venta excluido el impuesto al valor agregado.

En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado en el primer párrafo las provincias deberán reintegrar al gobierno nacional las sumas que hubieran percibido a cuyo efecto el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá efectuar las compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias. Sobre dichos montos se aplicarán los párrafos 2° y 3° del artículo 16 de la Ley N° 23.548. Las provincias acordarán con la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mecanismos tendientes a regularizar los reclamos derivados de la aplicación de las disposiciones del último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 23.548 con relación a los excedentes que, desde el 1° de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1990, se hubieran producido en la recaudación del impuesto establecido por la Ley N° 17.597 y sus modificaciones, respecto de lo acreditado al Fondo de Combustible creado por dicha ley.

ARTICULO 23.- Hasta el momento en que se produzca la adhesión por parte de las jurisdicciones comprendidas, los sujetos a que se refiere el artículo 3° del Capítulo I podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos en las

condiciones previstas en el presente artículo y con cumplimiento de los requisitos que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

a) Los importes que como sujetos de derecho del impuesto a los ingresos brutos acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Capital Federal en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 22 y que se hubieran devengado a partir de la vigencia del presente título.

b) Los importes que los expendedores de sus respectivas marcas acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires por impuestos devengados con posterioridad a la fecha de vigencia del presente título en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 22 y siempre que los mencionados expendedores no hubieran trasladado su incidencia a los precios al público. Los derechos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser ejercidos dentro de los NOVENTA (90) días contados desde el momento del pago.

Los montos que deban reconocerse como computables como pago a cuenta del impuesto serán deducidos de la participación que le corresponda a la provincia respectiva según lo previsto en el artículo 20.

Las direcciones generales de renta de cada jurisdicción, recibirán documentación detallada de los montos que les fueron deducidos y se reservarán el derecho de fiscalizar si en cada caso se reunieron los requisitos establecidos en el presente artículo.

CAPITULO V OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 24.- El producido de los recargos sobre el precio de venta de la electricidad establecidos por el inciso e) del artículo 30 de la Ley Nº 15.336 y el inciso b) del artículo 2º de la Ley Nº 17.574 se destinará al Tesoro Nacional. Todos los gastos que demande el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la administración del FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR (FEDEI), se atenderán con los recursos que fije a tales fines el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destinándose para ello el UNO POR CIENTO (1%) como máximo de los recursos totales anuales del FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR (FEDEI).

ARTICULO 25.- Excepto en relación a las normas que tengan previstas vigencias distintas, lo dispuesto en el presente título regirá a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 26.- Con relación a los fiscos contratantes y los contribuyentes la COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS, tendrá las funciones establecidas en el Capítulo III de la Ley Nº 23.548. Los fondos recaudados por aplicación del Decreto Nº 74 del 22 de enero de 1998, hasta la entrada en vigencia de la presente ley serán distribuidos conforme a lo establecido en el mismo.

CAPITULO VI Régimen Sancionatorio

Artículo 27. - La alteración o adulteración de los combustibles líquidos comprendidos en el Capítulo I de la presente ley, estará sujeta al siguiente régimen sancionatorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 7º.

Artículo 28. - Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y multa de CUATRO (4) a DIEZ (10) veces del precio total del producto en infracción, el que adulterare combustibles líquidos, en su sustancia, composición o calidad, de modo que pueda resultar perjuicio y el que los adquiere, tuviere en su poder, vendiere, transfiriere o distribuyere bajo cualquier título, o almacenare con conocimiento de esas circunstancias. La misma sanción cabrá al que altere los registros o soportes documentales o informáticos relativos a esas actividades, tendiendo a dificultar las actividades de contralor.

Artículo 29 - La misma pena cabrá al que diere a combustibles líquidos total o parcialmente exentos o sujetos al régimen de devolución del impuesto, un destino, tratamiento o aplicación diferente que aquel que hubiere fundado el beneficio fiscal.

Artículo 30. - Cuando los hechos descriptos en el artículo 28 fueren cometidos en su forma de realización culposa se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año y multa de DOS (2) a SEIS (6) veces el precio total del producto en infracción.

Artículo 31. - Quien interviniere dolosamente prestando su concurso al autor o autores de los delitos enunciados, con posterioridad a su consumación, ya sea en sus formas de favorecimiento real o personal, sufrirá las penas previstas en el artículo 277 del Código Penas y la multa conjunta e independiente de SEIS (6) veces del precio total del producto en infracción.

Artículo 32. - El precio del producto en infracción previsto como base para la sanción de la multa, resultará de aplicar a la cantidad de combustible de que se trate, el precio de venta utilizado por el infractor por tal sustancia o, en su defecto, el valor de plaza a la fecha del ilícito.

Artículo 33. - Será competente para entender en los delitos previstos en el presente Capítulo la justicia federal.

ANEXO II

12	12	Ley N° 24.698 artículo 3° inciso f).
13	13	Ley N° 24.698 artículo 3° inciso f).
14	14	Decreto N° 2198/91 artículo 1° punto 4.
15	S/N°	Ley N° 24.698 artículo 3° inciso g).
16	15	Ley N° 23.966 Título III artículo 7°.
17	16	Ley N° 23.966 Título III artículo 7°.
18	17	Ley N° 23.966 Título III artículo 7°.
19	18	Ley N° 23.966 Título III artículo 7°.
20	19	Ley N° 23.966 Título III artículo 7°.
21	20	Ley N° 23.966 Título III artículo 7°.
22	21	Ley N° 23.966 Título III artículo 7°.
23	22	Ley N° 23.966 Título III artículo 7°.
24	23	Ley N° 23.966 Título III artículo 7°.
25	24	Ley N° 23.966 Título III artículo 7°.
26	25	Ley N° 23.966 Título III artículo 7°.

INDICE DEL ORDENAMIENTO EN 1998

ARTICULOS

TEXTO FUENTE ANTERIORES

ORDENADO

- 1° Ley N° 23.966 Título III artículo 7° - Ultimo párrafo: Decreto N° 2198/91 artículo 1° punto 1.
- 2° Decreto N° 2198/9 artículo 1° punto 2 - Segundo párrafo: Ley N° 24.698 artículo 3° inciso a).
- 3° Ley N° 23.966 Título III artículo 7° - Inciso b): Ley N° 23.988 artículo 1° - Inciso c): Ley N° 24.698 artículo 3° inciso b).
- 4° Ley N° 23.966 Título III artículo 7° - Primero, segundo y tercer párrafos: Ley N° 24.698 artículo 3° inciso c) punto 1 y Decreto N° 1089/96 - Ultimo párrafo: Ley N° 24.698 artículo 3° inciso c) punto 2.
- 5° Ley N° 23.966 Título III artículo 7° .
- 6° Ley N° 23.966 Título III artículo 7° .
- 7° Decreto N° 2198/91 artículo 1° punto 3 - Primer párrafo, inciso c): Ley N° 24.698 artículo 3° inciso d) punto 2 - Primer párrafo, inciso d.): Decreto N° 1161/92 artículo 1° punto 1) - Segundo párrafo: Ley N° 24.698 artículo 3° inciso d) punto 3.
- 8° Ley N° 23.966 Título III artículo 7° -
- 9° Ley N° 24.698 artículo 3° inciso e).
- 10° Ley N° 24.698 artículo 3° inciso f).

11° Ley N° 24.698 artículo 3° inciso f).

Referencias Normativas: Ley 22.415 (Código Aduanero)

Modifica a: Ley 17.574 Art.2 (DEROGA INCISO C)), Ley 19.287 Art.2 (DEROGA INCISO A) Y B))

Deroga a: Ley 16.656 Art.21, Ley 17.597, Ley 20.073, Ley 3.764 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 2682/79 Art.50 al 51, Ley 3.764 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 2682/79 (DEROGA ARTICULOS SIN NUMERO A CONTINUACION DEL ART.51 Y 70), Decreto Nacional 3.616/1976

Modificado por: Ley 25239 Art.12 ((B.O. 31-12-99). impuesto a las naftas comunes y especiales unificado (\$0,4865); 3er. párrafo art. 4 del impuesto creado por este art. sustituido; art. s/n incorporado a continuación del art. 9; arts. 27 al 33 incorporados; último párr. art. 14 derogado;), LEY 25.345 Art.42 ((B.O. 17-11-00) Inciso c) del primer párrafo del art. 7 aprobado por este artículo, sustituido), LEY 25.345 Art.42 ((B.O. 17-11-00) Artículo s/n incorporado a continuación del art. 9 aprobado por este artículo, sustituido), LEY 25.345 Art.42 ((B.O. 17-11-00) Artículo s/n incorporado a continuación del art. s/n incorporado a continuación del art. 9 aprobado por este artículo), LEY 25.345 Art.42 ((B.O. 17-11-00) Artículo incorporado a continuación del art. 7 aprobado por este artículo), Ley 25.361 Art.1 ((B.O. 12-12-2000) 2 artículos s/n incorporados a continuación del art. 15 aprobado por este artículo.), Decreto Nacional 518/1998 ((B.O. 18-05-98). Aprueba Texto Ordenado del presente), DECRETO NACIONAL 802/2001 Art.3 ((B.O. 19-06-2001). ARTICULO S/N INCORPORADO A CONTINUACION DEL ART. 15 DEL TITULO 3, SUSTITUIDO), DECRETO NACIONAL 987/2001 Art.7 ((B.O. 6-8-2001). ULTIMO PARRAFO ELIMINADO DEL ARTICULO S/N INCORPORADO A CONTINUACION DEL ART. 15), DECRETO NACIONAL 987/2001 Art.7 ((B.O. 6-8-2001). ARTICULO S/N INCORPORADO A CONTINUACION DEL ART. 15), DECRETO NACIONAL 1029/2001 Art.1 ((B.O.15-08-2001). SEGUNDO PARRAFO DEL SEGUNDO ARTICULO S/N INCORPORADO A CONTINUACION DEL ART. 15 SUSTITUIDO CON EFECTOS ESPECIALES POR ART. 2), DECRETO NACIONAL 1029/2001 Art.1 ((B.O.15-08-2001). TERCER PARRAFO INCORPORADO, DEL SEGUNDO ARTICULO S/N INCORPORADO A CONTINUACION DEL ART. 15 CON EFECTOS ESPECIALES POR ART. 2), DECRETO NACIONAL 1396/2001 Art.3 ((B.O. 05-11-2001). PARRAFO INCORPORADO, AL ART. 4; EN VIRTUD DE DELEGACION DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO POR LEY 25.414), DECRETO NACIONAL 1396/2001 Art.9 ((B.O. 05-11-2001). INC. D) INCORPORADO, AL ART. 3; EN VIRTUD DE DELEGACION DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO POR LEY 25.414), DECRETO NACIONAL 1396/2001 Art.9 ((B.O. 05-11-2001). LISTA DE GAS LICUADO INCORPORADO, AL ART. 4; EN VIRTUD DE DELEGACION DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO POR LEY 25.414), DECRETO NACIONAL 1396/2001 Art.9 ((B.O. 05-11-2001). ANTEULTIMO PARRAFO INCORPORADO, AL ART. 4; EN VIRTUD DE DELEGACION DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO POR LEY 25.414), DECRETO NACIONAL 1396/2001 Art.9 ((B.O. 05-11-2001). ULTIMO PARRAFO INCORPORADO, AL ART. 4; EN VIRTUD DE DELEGACION DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO POR LEY 25.414), DECRETO NACIONAL 1396/2001 Art.9 ((B.O. 05-11-2001). ULTIMO PARRAFO INCORPORADO, AL ART. 15; EN VIRTUD DE DELEGACION DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO POR LEY 25.414), DECRETO NACIONAL 1676/2001 Art.2 ((B.O. 20-12-2001) INCISOS A, B, C, D, E, F, G, H, DEL ART. 4 MODIFICADOS)

Nota de redacción. Ver: Resolución 186/1998 Art.1 ((B.O 26-8-98) Artículo 7 inciso c) del impuesto aprobado por éste artículo), Resolución 629/1999 ((B.O 13/7/99) POR RESOLUCION DE LA A.F.I.P SE ESTABLECE UN EMPADRONAMIENTO PARA COMERCIALIZACION DE NAFTA AL ARTICULO 4 DEL IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES APROBADO POR ESTE ARTICULO), Ley 25239 Art.12 ((B.O. 31-12-99). Se unifica el impuesto sobre las naftas comunes y especiales (\$0,4865).), DECRETO NACIONAL 401/99 Art.2 ((B.O 29/4/99) INCISO B) Y C)DEL ARTICULO 3 DEL IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES APROBADO POR ESTE ARTICULO), Decreto Nacional 402/96 Art.3 al 4 ((B.O. 15-04-96). A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo quedan comprendidos en el mismo quienes dispusieren o usaren combustibles, solventes, aguarrases, gasolinas naturales o naftas vírgenes para fines distintos de los previstos en la exenci), DECRETO NACIONAL 802/2001 Art.1 ((B.O. 19-06-2001). AUMENTA EN UN 25% EL MONTO DEL IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ART. 1 DEL CAPITULO I DEL TITULO 3, QUEDANDO FIJADO EN \$0,15 POR LITRO, EN GASOIL, DIESEL OIL Y KEROSENE), DECRETO NACIONAL 802/2001 Art.2 ((B.O. 19-06-2001). REDUCE EL MONTO DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ART. 1 DEL

CAPITULO I DEL TITULO 3 A \$0,38 POR LITRO SOBRE LAS NAFTAS CON O SIN PLOMO, HASTA 92 RON O DE MAS DE 92 RON Y VIRGEN, GASOLINA NATURAL, SOLVENTE Y AGUARRAS), DECRETO NACIONAL 1129/2001 Art.2 ((B.O. 04/09/2001) SE ESTABLECE QUE LAS DISPOSICIONES DEL ART. S/N INCORPORADO A CONT. DEL ART. 9 APROBADO POR ESTE ARTICULO, COMENZARAN A REGIR DENTRO DE LOS 90 DIAS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 1129/01), R.G.AFIP N° 844/0000 ((B.O.16/5/00) SE CREA EL REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO)

Antecedentes: Ley 23.988 Art.1 ((B.O. 17-09-91). Inciso b) del art. 3 del impuesto aprobado por esta Ley, sustituido.), Ley 24.698 Art.3 ((B.O. 27-09-96). Segundo párrafo del artículo 2 del impuesto aprobado por este artículo, sustituido.), Ley 24.698 Art.3 ((B.O. 27-09-96). Inciso incorporado al primer párrafo del art. 3 del impuesto aprobado por este artículo.), Ley 24.698 Art.3 ((B.O. 27-09-96) Primer párrafo sustituido y último párrafo incorporado al art. 4 del impuesto aprobado por este artículo), Ley 24.698 Art.3 ((B.O. 27-09-96). Inciso a) derogado e inciso d) sustituido del art. 7 del impuesto aprobado por este artículo.), Ley 24.698 Art.3 ((B.O. 27-09-96). Art. 9 del impuesto aprobado por este art. incorporado.), Ley 24.698 Art.3 ((B.O. 27-09-96). Art. 10 del impuesto aprobado por este art. incorporado.), Ley 24.698 Art.3 ((B.O. 27-09-96). Artículo 11 del impuesto aprobado por este art., incorporado.), Ley 24.698 Art.3 ((B.O. 27-09-96). Art. 13 del impuesto aprobado por este art., incorporado.), Ley 24.698 Art.3 ((B.O. 27-09-96). Art. S/N incorporado a continuación del art. 14 del impuesto aprobado por este art.), Ley 24.698 Art.3 ((B.O. 27-09-96). Art. 12 del impuesto aprobado por este art., incorporado.), Ley 24.698 Art.3 ((B.O. 27-09-96). Segundo párrafo del art. 7 del impuesto aprobado por este art., sustituido.), Decreto Nacional 377/98 Art.1 ((B.O. 08-04-98). Precisa alcances del artículo 3 c) de la Ley 24.698), Decreto Nacional 402/96 Art.1 ((B.O. 15-04-96) Incorporación de productos al artículo 4 del impuesto aprobado por este artículo.), Decreto Nacional 463/1997 Art.1 ((B.O. 23-05-97). (Artículos 11, 12, 13 y artículo S/N incorporados a continuación del art. 13 por art. 3 de la 24.698) no están alcanzados por el Impuesto establecido por este art. las distribuciones de gas natural por redes, con destino a gas), Decreto Nacional 897/92 Art.1 ((B.O. 12-06-92). Inciso e) incorporado y expresión "incisos a), b), c) y d) precedentes" sustituida por "incisos a), b), c), d) y e) precedentes" del impuesto aprobado por artículo 7 de esta Ley.), Decreto Nacional 1.089/1996 Art.1 ((B.O. 30-09-96) Productos incorporados al artículo 4 del impuesto aprobado por este artículo.), Decreto Nacional 2.021/92 Art.1 ((B.O. 04-11-92). Artículo 4 del impuesto aprobado por este art. sustituido.), Decreto Nacional 2.021/92 Art.1 ((B.O. 04-11-92). Artículo 4 del Impuesto a los Combustibles Líquidos aprobado por este artículo. La sustitución tiene vigencia especial a partir del 15-11-92.), Decreto Nacional 2.021/92 Art.2 ((B.O. 04-11-92). Capítulo II derogado.), Decreto Nacional 2.198/1991 Art.1 ((B.O. 24-10-91). Tercer párrafo incorporado al artículo 1 del Impuesto a los Combustibles Líquidos.), Decreto Nacional 2.198/1991 Art.1 ((B.O. 24-10-91). Artículo 2 del Impuesto a los Combustibles Líquidos sustituido.), Decreto Nacional 2.198/1991 Art.1 ((B.O. 24-10-91) Artículo 7 del Impuesto a los Combustibles Líquidos sustituido.), Decreto Nacional 2.198/1991 Art.1 ((B.O. 24-10-91). Artículo 14 del Impuesto a los Combustibles Líquidos sustituidos.)

TITULO 4

MODIFICACIONES A LA LEY DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (artículos 8 al 10)

Artículo 8

*ARTICULO 8.- Nota de redacción: MODIFICA LEY 21.581

Modifica a: Ley 21.581 Art.3 (Inciso b) sustituido por inciso 2) e inciso c) derogado por inciso 3).), Ley 21.581 Art.22 (Sustituido por incso 4).), Ley 21.581 Art.24 (Expresión sustituida en el segundo párrafo.), Ley 21.581 Art.32 (Incorporado a continuación del artículo 32.)
Modificado por: Decreto Nacional 1.609/1991 Art.1 ((B.O. 20-08-91). Incisos 1) y 7) vetados.)

Artículo 9

ARTICULO 9- Nota de redacción: MODIFICA LEY 23.060

Deroga a: Ley 23.060 Art.1

Artículo 10

ARTICULO 10 - Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia a partir del primer DIA del mes siguiente al de su publicación.

TITULO 5

DEROGACION DE REGIMENES DE JUBILACIONES ESPECIALES (artículos 11 al 15)

Artículo 11

*ARTICULO 11- Derógense a partir del 31 de diciembre de 1991 las siguientes disposiciones legales, con sus modificatorias y complementarias:

Leyes 19.803,
18.464, 20.572,
21.124, 19.396,
21.121 (Artículo 15),
19.939, 16.989,
23.034, 22.929,
21.540, 23.794,
22.955, 22.731,

23.895, y 22.430 y los Decretos 12.600/62; 667/79; 765/83; 1044/83.

También se derogan a partir de la misma fecha los artículos relativos al régimen de retiro y pasividades de la Ley 20.957, sus modificatorios y complementarios.

Queda asimismo derogada a partir de 31 de diciembre de 1991 toda otra norma legal que modifique los requisitos y/o condiciones establecidas por la Ley 18.037 o el régimen provisional general vigente en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Déjese sin efecto a partir de la fecha de su promulgación el Decreto 1324/91.

Deroga a: Decreto Ley 12.600/62, Ley 16.989, Ley 19.396, Ley 19.803, Ley 19.939, Ley 20.024 Art.118, Ley 20.572, Ley 20.954 Art.33, Ley 20.957 Art.74 al 79, Ley 21.121 Art.15, Ley 21.124, Ley 22.955, Ley 23.034, Ley 23.895, Ley 18.464 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 2700/83

Normas relacionadas: Ley 21.540 (LEY DEROGADA PERO REIMPLANTADA POR ART.3 DE LA LEY 24019), Ley 22.430 (LEY DEROGADA PERO REIMPLANTADA POR ART 3. DE LA LEY 24019), Ley 22.731 (LEY DEROGADA PERO REIMPLANTADA POR ART. 1 DE LA LEY 24019), Ley 22.929 (LEY DEROGADA PERO REIMPLANTADA POR ART. 1 DE LA LEY 24.019), Ley 23.794 (LEY DEROGADA PERO REIMPLANTADA POR ART.1 DE LA LEY 24019)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 578/92 Art.1 ((B.O. 13-04-92). Se establece que las derogaciones dispuestas en el artículo 11 tiene vigencia desde la medianoche en que termino el 31-12-91 a partir del cual entran en vigencia las Leyes 24.018 (B.O. 13-11-91) y 24.019 (B.O. 13-11-91).), Decreto Nacional 1.609/1991 Art.2 ((B.O. 20/8/91) EXPRESIONES VETADAS: "...La derogación de las leyes.....20.024-excepto su artículo 118- y 20.954 - excepto su artículo 33-,".)

Artículo 12

*ARTICULO 12.- Créase una Comisión Bicameral que tendrá por objeto proponer un régimen general de jubilaciones y pensiones, la que deberá expedirse antes del 31 de diciembre de 1991.

Nota de redacción. Ver: Ley 24.017 Art.3 ((B.O. 20-12-91). Comisión Bicameral creada por este artículo, prorrogada.)

Artículo 13

ARTICULO 13. - La Comisión creada por el artículo precedente estará integrada por cinco miembros del H. Senado de la Nación y Cinco de la H. Cámara de Diputados de la Nación, dichos miembros serán designados por los Presidentes de cada cuerpo, con facultad para removerlos en caso de necesidad o vacancia, teniéndose especialmente en cuenta la profesionalidad o especialidad de los candidatos, así como la preservación de la representatividad de los respectivos bloques parlamentarios. Dicha Comisión tendrá la facultad de darse su propio reglamento, elegir, su Presidente, establecer la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos formales para llenar su cometido.

Artículo 14

*ARTICULO 14.- La Comisión Bicameral deberá quedar integrada en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos, contados a partir del siguiente a la promulgación de la presente ley.

Referencias Normativas: Ley 11.683 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 2861/78

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.640/1993 ((B.O. 24-08-93). Por el cual se establece que no corresponde aplicar el impuesto sobre los solventes y aguarraces.)

Artículo 15

ARTICULO 15 - Invítese a dictar normas del mismo carácter a los estados provinciales.

TITULO 6

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

(artículos 16 al 30)

CAPITULO 1 (artículos 16 al 21)

Artículo 16: DISPOSICIONES GENERALES HECHO IMPONIBLE – VIGENCIA

*ARTICULO 16.- Establézcase con carácter de emergencia por el término de NUEVE (9) períodos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Artículo 17: SUJETOS

*ARTICULO 17.- Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.
- b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

A los fines de este artículo se considerará que están domiciliados en el país los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de la provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Artículo 18

*ARTICULO 18.- En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto:

- a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
- b) Que exista separación judicial de bienes.
- c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Artículo 19: BIENES SITUADOS EN EL PAIS

*ARTICULO 19.- Se consideran situados en el país:

- a) Los inmuebles ubicados en su territorio.
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él.
- c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional.
- d) Los automotores patentados o registrados en su territorio.
- e) Los bienes muebles registrados en él.
- f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio.
- g) Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él.
- h) Los demás bienes muebles y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otro tratamiento.
- i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año.
- j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.
- k) Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él.
- l) Los créditos, incluidas las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576 y los debentures -con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso estará a lo dispuesto en el inciso b)- cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio.
- m) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en el país al 31 de diciembre de cada año.

Referencias Normativas: Ley 23.576

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Artículo 20: BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

*ARTICULO 20.- Se entenderán como bienes situados en el exterior:

- a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.
- c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.
- d) Los automotores patentados o registrados en el exterior.
- e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país.

Respecto de los retirados o transferidos del país por los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, se presumirá que no se encuentran situados en el país cuando hayan permanecido en el exterior por un lapso igual o superior a SEIS (6) meses en forma continuada con anterioridad al 31 de diciembre de cada año.

- f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del

capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.

g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. A estos efectos se entenderá como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de TREINTA (30) días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.

h) Los debentures emitidos por entidades o sociedad domiciliadas en el exterior.

i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero excepto que deban ser considerados como radicados en el país por aplicación del inciso b) de este artículo. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de SEIS (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta el 31 de diciembre de cada año.

Modificado por: LEY 25.063 Art.7 ((B.O 30/12/98)INCISO F) SUSTITUIDO)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Artículo 21: EXENCIONES

*ARTICULO 21.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente, en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad;

b) Las cuentas de capitalización comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el título III de la ley 24.241 y las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

c) La cuotas sociales de las cooperativas;

d) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares).

e) Los bienes amparados por las franquicias de la Ley 19.640.

f) Los inmuebles rurales a que se refiere el inciso e) del artículo 2º de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta;

g) Las acciones emitidas por sociedades anónimas y en comandita, constituidas en el país, que coticen en bolsas o mercados de la República Argentina, hasta la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) valuadas con arreglo a las normas de esta ley, siempre que el monto invertido haya integrado el patrimonio del contribuyente durante la totalidad del período fiscal que se liquida.

h) Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley N. 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Referencias Normativas: Ley 19.640, Ley 24.241

Modificado por: LEY 25.063 Art.7 ((B.O 30/12/98)INCISO B) SUSTITUIDO), LEY 25.063 Art.7 ((B.O 30/12/98)INCISO F) INCORPORADO), LEY 25.360 Art.4 ((B.O 12/12/2000)INCISO G) INCORPORADO CON VIGENCIA ESPECIAL PARA BIENES EXISTENTES A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, INCLUSIVE.), DECRETO NACIONAL 1676/2001 Art.7 ((B.O 20/12/2001) INC. H) INCORPORADO)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Antecedentes: Ley 24.468 Art.1 ((B.O. 23-03-95). Sustituido.), Ley 24.590 Art.1 ((B.O. 27-12-95). Inciso e) incorporado.)

Artículo 21

*ARTICULO S/N.- Las exenciones dispuestas por leyes generales o especiales, referidas a títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades y a las obligaciones negociables previstas en la ley 23.576 no serán

aplicables respecto del presente impuesto, cuando su adquisición o incorporación al patrimonio se verifique con posterioridad a la entrada en vigencia a la ley por la que se incorpora este artículo.

Referencias Normativas: Ley 23.576

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Antecedentes: Ley 24.468 Art.1 ((B.O. 23-03-95). Incorporado a continuación del art. 21.)

CAPITULO 2

LIQUIDACION DEL GRAVAMEN (artículos 22 al 26)

Artículo 22: VALUACION DE LOS BIENES SITUADOS EN EL PAIS

*ARTICULO 22.- Los bienes situados en el país se valorarán conforme a:

a) Inmuebles:

1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de diciembre de cada año.

2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de finalización de la construcción, que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de diciembre de cada año.

El costo de construcción se determinará actualizando mediante el citado índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

3. Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año.

4. Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2. y 3. para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1., 2. y 4, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el DOS POR CIENTO (2%) anual en concepto de amortización.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados. En el caso de inmuebles rurales, el valor determinado de acuerdo con los apartados anteriores, se reducirá en el importe que resulte de aplicar un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) sobre el valor fiscal asignado a la tierra libre de mejoras a los fines del pago del impuesto inmobiliario provincial. Al valor del inmueble, en caso de zonas áridas con perforaciones de agua bajo riego, se descontará el valor de estas perforaciones. Se entenderá que los inmuebles revisten el carácter de rurales, cuando así lo dispongan las leyes catastrales locales. No será considerado como mejora el riego público que beneficie a un determinado predio.

El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible -vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1. a 4. del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados. En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar, cuando corresponda a los fines de este impuesto, el valor total del

inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso. En los casos de cesión la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva de usufructo se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

b) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: al costo de adquisición o valor del ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de la adquisición, construcción o de ingreso del patrimonio, que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso del patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

En el caso de automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

c) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador- del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

d) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor al 31 de diciembre de cada año el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1° de abril de 1991, y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.

Inciso s/n) Cuando se trate de préstamos garantizados, originados en la conversión de la deuda pública nacional o provincial, prevista en el Título II del Decreto N. 1387 del 1 de noviembre de 2001, comprendidos en los incisos c) y d) precedentes, se computarán al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su valor nominal.

e) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el capítulo 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

f) Otros bienes no comprendidos en el inciso siguiente: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de diciembre de cada año.

g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el CINCO POR CIENTO (5%) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior.

h) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita, y demás títulos valores (incluidos los emitidos en moneda extranjera) que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión. Los que no coticen en bolsas se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa, para las que se estarán a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, se computarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijarán la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la ley 20.337

i) Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización o al último valor de mercado al 31 de diciembre de cada año.

Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año por el que se determina el impuesto.

Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio al 31 de diciembre de cada año.

Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado en favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre de cada año por el que se determina el impuesto.

j) Los bienes de uso no comprendidos en los incisos a) y b) afectados a actividades gravadas en el impuesto a las ganancias por sujetos, personas físicas que no sean empresas, por su valor de origen actualizado menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto. La reglamentación establecerá el procedimiento para determinar la valuación de los bienes comprendidos en el inciso i) y el agregado a continuación del inciso i) cuando el activo de los fideicomisos o de los fondos comunes de inversión, respectivamente, se encuentre integrado por acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al pago del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Referencias Normativas: Ley 20.337 Art.36

Modificado por: LEY 25.063 Art.7 ((B.O 30/12/98) TERCER Y CUARTO PARRAFO DEL INC A) SUSTITUIDO), LEY 25.063 Art.7 ((B.O 30/12/98)INCISO D) SUSTITUIDO), LEY 25.063 Art.7 ((B.O 30/12/98)INCISO I) SUSTITUIDO), LEY 25.063 Art.7 ((B.O 30/12/98)INCISO INCORPORADO), LEY 25.063 Art.7 ((B.O 30/12/98) ULTIMO PARRAFO INCORPORADO), DECRETO NACIONAL 1676/2001 Art.7 ((B.O 20/12/2001) INC. S/N INCORPORADO AL INC. D))

Nota de redacción. Ver: Resolución 787/2000 ((B.O. 8/3/2000- SUPLEMENTO) INCISO B, VER LA PRESENTE RESOLUCION DE LA A.F.I.P. POR LA CUAL SE ESTABLECEN VALORES MINIMOS DE AUTOMOTORES ALCANZADOS POR EL GRAVAMEN DE ESTA NORMA), Resolución 977/2001 ((B.O. 14/3/01 SUPLEMENTO) INCISO B) SE ESTABLECE EL VALOR MINIMO DE LOS AUTOMOTORES ALCANZADOS POR EL GRAVAMEN DE ESTA NORMA), Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15/4/97) TEXTO ORDENADO)

Antecedentes: Ley 24.468 Art.1 ((B.O. 23-03-95). Antepenúltimo y último párrafos del inciso b) sustituidos.), Ley 24.468 Art.1 ((B.O. 23-03-95). Incisos incorporados.)

Artículo 23: VALUACION DE LOS BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

*ARTICULO 23.- Los bienes situados en el exterior se valuarán de la siguiente forma:

a) Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes no incluidos en los incisos siguientes: a su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año.

b) Los créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera, incluidos los intereses de ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año: a su valor a esa fecha.

c) Los títulos valores que se coticen en bolsas o mercados del exterior: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.

...) Los títulos valores que no coticen en bolsas o mercados del exterior: será de aplicación el tercer párrafo del inciso h) del artículo 22.

En aquellos casos en que los mencionados títulos valores correspondan a sociedades radicadas o constituidas en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones el valor declarado deberá ser respaldado mediante la presentación del respectivo balance patrimonial.

De no cumplirse con el requisito previsto en el párrafo anterior dicha tenencia quedara sujeta al régimen de liquidación del impuesto previsto en el Artículo 26, siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el noveno párrafo de la mencionada norma y resultando responsable de su ingreso el titular de los referidos bienes. Para la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera de los bienes que aluden los incisos anteriores se aplicará el valor de cotización, tipo comprador, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA de la moneda extranjera de que se trate al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año.

d) Los bienes a que se refieren el inciso i) y el agregado a continuación de dicho inciso del artículo 22, en el caso de fideicomisos y fondos comunes de inversión constituidos en el exterior: por aplicación de dichas normas. No obstante si las valuaciones resultantes fueran inferiores al valor de plaza de los bienes, deberá tomarse este último.

Modificado por: LEY 25.063 Art.7 ((B.O 30/12/98) INCISO D) INCORPORADO), Ley 25239 Art.4 ((B.O. 31-12-99). Inc. incorporado a continuación del inc. c) para bienes existentes al 31-12-99, inclusive)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Artículo 24: MINIMO EXENTO

Artículo 24.- No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23, resulten iguales o inferiores a CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 102.300.-)

Modificado por: Ley 25239 Art.4 ((B.O. 31-12-99). sustituido para bienes existentes al 31-12-99, inclusive)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Artículo 25: ALICUOTAS

Artículo 25.- El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES SUJETOS AL IMPUESTO	ALICUOTA SOBRE EL EXCEDENTE
Hasta 200.000	0,50 %
Más de 200.000	0,75 %

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Modificado por: Ley 25239 Art.4 ((B.O. 31-12-99). Primer párrafo sustituido para bienes existentes al 31-12-99, inclusive)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Antecedentes: Ley 24.468 Art.1 ((B.O. 23-03-95). Alícuota sustituida.)

Artículo 26: BIENES SITUADOS EN EL PAIS PERTENECIENTES A SUJETOS RADICADOS EN EL EXTERIOR

*ARTICULO 26.- Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, el setenta y cinco centésimos por ciento (0,75% del valor de dichos bienes, determinado con arreglo a las normas de la presente ley. Cuando se trate de inmuebles ubicados en el país, inexplotados o destinados a locación, recreo veraneo, cuya titularidad directa corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotación domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso del impuesto previsto en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación para bienes que se detallan a

continuación:

- a) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades;
- b) Las obligaciones negociables previstas en la ley 23.576;
- c) Las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales;
- d) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión;
- e) Las cuotas sociales de cooperativas.

Cuando la titularidad directa de los bienes indicados en el párrafo anterior, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliadas o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títulos valores privados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso del impuesto previsto en el primer párrafo de este artículo. La presunción establecida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los titulares directos a que se refiere el mismo sean compañías de seguros, fondos abiertos de inversión, fondos de pensión o entidades bancarias o financieras cuyas casas matrices estén constituidas o radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

No corresponderá efectuar el ingreso establecido en este artículo cuando su importe resulte igual o inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 250).

Los responsables obligados al ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

La reglamentación establecerá los mecanismos mediante los cuales se evitará la doble imposición en el país en los casos en que las sociedades del exterior sean titulares de bienes comprendidos en este artículo siendo sus acciones residentes en el país u otros supuestos de doble imposición que pudieran presentarse.

La alícuota establecida en el primer párrafo se incrementará en un CIENTO POR CIENTO (100 %) para aquellos bienes que encuadren en las presunciones previstas en este artículo.

No regirán las disposiciones establecidas en este artículo cuando resulten de aplicación las contenidas en el sexto párrafo del inciso h) del artículo 2º de la Ley de Impuesto a la ganancia Mínima Presunta.

Referencias Normativas: Ley 23.576

Modificado por: LEY 25.063 Art.7 ((B.O 30/12/98)PRIMER PARRAFO SUSTITUIDO), LEY 25.063 Art.7 ((B.O 30/12/98)ULTIMO PARRAFO INCORPORADO), Ley 25239 Art.4 ((B.O. 31-12-99). Expresiones sustituidas en el primer párrafo para bienes existentes al 31-12-99, inclusive)

Nota de redacción. Ver: Resolución 817/2000 ((B.O. 31/3/00) POR RESOLUCION DE LA A.F.I.P. SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE DETERMINACION E INGRESO DEL GRAVAMEN Y RESPONSABLES SUSTITUTOS.), Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Antecedentes: Ley 24.468 Art.1 ((B.O. 23-03-95). Alícuota sustituida y párrafo incorporado.), Ley 24.631 Art.5 ((B.O. 27-03-96). Ultimo párrafo incorporado.)

CAPITULO 3

OTRAS DISPOSICIONES (artículos 27 al 30)

Artículo 27

*ARTICULO 27.- A los efectos de esta ley los índices de actualización deberán ser elaborados anualmente por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA sobre la base de los datos relativos a la variación de índices de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), e) y f) del artículo 22 contendrá valores mensuales para los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio -por trimestre calendario- desde el 1 de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios correspondiente al mes

para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección General Impositiva a partir del período fiscal 1992 actualizará anualmente, sobre la base de la variación experimentada en el índice mencionado en el primer párrafo del presente artículo durante el período fiscal a que se refiere la liquidación del gravamen, el importe previsto en los artículos 24 y 26, los que se encuentran reexpresados en la unidad monetaria establecida por el Decreto Número 2128 del 10 de octubre de 1991. A los fines de las actualizaciones a las que se refiere este artículo, las mismas deberán practicarse conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley Número 24.073.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Artículo 28

*ARTICULO 28.- Facúltese a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a dictar las normas complementarias de información y percepción o retención del gravamen, que resulten necesarias para su aplicación e ingreso.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Artículo 29

*ARTICULO 29.- La aplicación, percepción y fiscalización del presente gravamen estará a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Artículo 30

*ARTICULO 30.- El producido del impuesto establecido en la presente ley se distribuirá, conforme al siguiente régimen especial:

- a) El NOVENTA POR CIENTO (90%) para el financiamiento del régimen nacional de previsión social que se depositará en la cuenta del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.
- b) El DIEZ POR CIENTO (10%) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo a un prorratador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991.

Los importes que surjan de dicho prorratado serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorratado será efectuado por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL sobre la base de la información que le suministre la COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS.

Cuando existan cajas de previsión o de seguridad social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. El NOVENTA POR CIENTO (90%) del importe mencionado en el párrafo anterior se deducirá del monto a distribuir de conformidad al punto a. y el DIEZ POR CIENTO (10%) del determinado de acuerdo con el punto b. Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas cajas municipales.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24.699, queda suspendida desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998, ambas fechas inclusive, la aplicación de la distribución del tributo establecida en el inciso a) del presente artículo, el que se distribuirá según las proporciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley 23.548, incluyéndose a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a las disposiciones vigentes.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 281/1997 ((B.O. 15-04-97). Texto Ordenado.)

Antecedentes: Ley 24.699 Art.4 ((B.O. 27-09-96).)

Artículo 30

*ARTICULO 30 BIS.- Del producido del impuesto a que se refiere el artículo anterior y previamente a la distribución allí determinada, se separará mensualmente la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000), que será transferida al Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), con destino al financiamiento del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

Modificado por: LEY 25.392 Art.5 ((B.O. 10-01-01). Artículo incorporado.)

Artículo 30

*ARTICULO S/N.-

INDICE DEL ORDENAMIENTO EN 1997

TEXTO ORDENADO	ARTICULOS ANTERIORES	FUENTE
16	16	Ley 23966 Título VI- Ley 24468 artículo 1
17	17	Ley 23966 Título VI
18	18	Ley 23966 Título VI
19	19	Ley 23966 Título VI
20	20	Ley 23966 Título VI
21	21	Ley 24468 artículo 1 -inciso e) Ley 24590 artículo 1
21 Bis	21	Ley 24468 artículo 1
22	22	Ley 23966 Título VI- Párrafos tercero, cuarto y quinto del inciso a). último párrafo inciso b), e incisos h), i) y j) Ley 24468 artículo 1
23	23	Ley 23966 Título VI
24	24	Ley 23966 Título VI
25	25	Ley 23966 Título VI -Alícuota Ley 24468 artículo 1
26	26	Ley 23966 Título VI Alícuota y párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo Ley 24468 artículo 1, último párrafo Ley 24631 artículo 5
27	27	Ley 23966 Título VI Decreto 2128/91 -Ley 24073 Artículo 39
28	28	Ley 23966 Título VI
29	29	Ley 23966 Título VI
30	30	Ley 23966 Título VI -Ultimo párrafo Ley 24699 artículo 4.

TITULO 7

DESTINO DE LOS RECURSOS DE PRIVATIZACIONES (artículos 31 al 33)

Artículo 31

*ARTICULO 31- Destínase al Régimen Nacional de Previsión Social el TREINTA POR CIENTO (30%) de los recursos brutos que se obtengan de las privatizaciones realizadas conforme a

los mecanismos de la Ley 23.696 a normas especiales, ya sea por venta de activos, concesión, transferencia de bienes muebles, acciones o servicios, venta de inmuebles, tanto del Estado Nacional como de las Empresas del Estado y organismos descentralizados. El adquirente, concesionario, licenciataria o socio, depositará directamente el referido porcentaje del precio, canon, derecho de asociación o contraprestación en una cuenta que a tal efecto abrirá la Subsecretaría de Seguridad Social en el Banco de la Nación Argentina.

Referencias Normativas: Ley 23.696

Modificado por: Decreto Nacional 1.609/1991 Art.3 ((B.O. 20-08-91). Segundo párrafo vetado.)

Artículo 32

*ARTICULO 32.- NOTA DE REDACCION: VETADO POR DECRETO 1609/91.

Modificado por: Decreto Nacional 1.609/1991 Art.4 ((B.O. 20-08-91). Artículo vetado.)

Artículo 33

ARTICULO 33. - Derógase la Ley 23.883.

TITULO 8

MODIFICACION DE LA LEY DE TASAS JUDICIALES (artículos 34 al 36)

Artículo 34

ARTICULO 34.- (Nota de redacción) MODIFICA LEY 23898.

Artículo 35

ARTICULO 35.- La presente exención tiene efecto desde la vigencia de la Ley N. 23.898.

Artículo 36

ARTICULO 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES

PIERRI - MENEM - Estrada - Flombaum

PUGLIESE - MARTINEZ - Bejar - Macris